INE/CG290/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y LA C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX.

Glosario

campaña de la candidata denunciada

Comisión de Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE

Fiscalización

Consejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Delfina Gómez Álvarez La C. Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del

Estado de México, postulada por Morena en el Proceso

Electoral local ordinario 2016-2017.

Dirección de Auditoría Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones

Políticas y Otros

INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Instituciones Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Partidos Ley General de Partidos Políticos

Morena Partido político Morena

PRI Partido Revolucionario Institucional

Proceso electoral Proceso electoral local ordinario 2016-2017, relativo a la

gubernatura del Estado de México

Reglamento de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

Procedimientos de Fiscalización

SIF Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García representante suplente del PRI ante el Consejo General. El dos de junio de dos mil diecisiete, el Lic. Alejandro Muñoz García representante suplente del PRI ante el Consejo General, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del referido órgano electoral, por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en un presunto gasto sin objeto partidista correspondiente al pago de cabinas móviles instaladas en eventos de campaña de la candidata.
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

(...)

SEXTO. El pasado 03 de mayo de la presente anualidad, fue publicado en la versión digital de El Reforma, un video con una duración de 01:28, que se titula: "Dicen #AdiósALPRIAN", del cual se observa que simpatizantes de Delfina Gómez han grabado cientos de videos en los que exponen por que ni el PRI ni el PAN deben gobernar en el Estado de México; de dicho video se desprende lo siguiente:

"Simpatizantes de Delfina Gómez han grabado cientos de videos en los que exponen porque ni el PRI ni el PAN deben gobernar en el Estado de México. [Se observa una cabina la cual contiene una computadora con una Webcam, un temporizador e internet; así como un hombre sosteniendo una máscara de Carlos Salinas de Gortari y declarando: "Yo quiero decirles adiós al PRIAN porque no es justo lo que hacen con nosotros. Adiós"; a su vez se cargando en tiempo real el video a la pagina #AdiosALPRIAN]

La campaña de Delfina Gómez contrató una empresa que opera 10 cabinas móviles que la acompañan a sus mítines juntando video mensajes que se publican en Facebook.

[Josue Bustamante, supervisor de cabinas, señaló: se les invita a hacer un video orgánico en Facebook para que lo puedan compartir con sus familiares con sus amistades, este y que expresen sus sentimientos hacia el gobierno de algún partido]

[Abigail Hernández, operadora de cab., señala: te estamos invitando a que nos regales tu cuenta de Facebook para que hagas un video y te expreses libremente ya sea cantando, bailando o como tu gustes diciéndole Adiós al PRIAN, ¿si te animas?, entonces regálame tus datos nosotros no nos quedamos con tus datos, se cierra tu sesión si gustas puedes esperar para que veas.]

Los usuarios tienen a su disposición mascaras de personajes del PRI el PAN y hasta la de una rata."

Derivado del referido video fue posible observar que existían gastos por el concepto observado en la nota que antecede dentro de la campaña de la candidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Morena, C. Delfina Gómez Álvarez.

SEPTIMO. Ahora bien, derivado del video antes referido este Instituto Político tuvo a bien realizar el estudio del hashtag #AdiósALPRIAN, del cual fue posible desprender la existencia de diversas páginas de internet, tales como http://adiosalprian.org/, http://adiosalprian.org/videos/todos/1/20, http://adiosalprian.org/elciclo/, http://ahora.si/ y http://oneamexico.org/, por lo que de dichas paginas se desprende información que resulta trascendental para el desarrollo del presente escrito de queja.

OCTAVO. En este sentido, resulta trascendental señalar que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, que actualmente se ha venido desarrollando en el Estado de México, se ha venido desarrollando una conducta que permite observar de forma clara la vulneración al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual resulta no solo en una vulneración al principio de certeza que rige la materia electoral, sino en una violación directa lo establecido por la normatividad electoral.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Lic. Alejandro Muñoz García representante suplente del PRI ante el Consejo General.

INSTRUMENTAL PÚBLICA

1) Consistente en las razones y constancias levantadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

INSTRUMENTAL PRIVADA

- 1) Consistente del video publicado por el Reforma el 03 de mayo del presente año y toda vez que se hace mención en este de la página de internet https://adiosalprian.org/videos/todos/0/20, este Instituto Político llevó a cabo un estudio pormenorizado de los videos, así como del contenido de la pagina en comento, situación por la cual fue posible observar una serie de aproximadamente 4900 videos con duración de 10 segundo, donde la ciudadanía lleva a cabo diversas declaraciones en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
- 2) Consistente en un imágenes anexas de un apartado de la página https://adiosalprian.org/ se observó el apartado intitulado: "El Ciclo", el cual al seleccionarlo remite a la dirección electrónica http://adiosalprian.org/elciclo/ de la cual es posible observar como fondo de la pagina una fotografía de Alfredo del Mazo Maza y el titulo "el ciclo. PODER, CORRUPCIÓN, DINERO, ELECCIONES", así como una serie de comentarios en contra de este Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Consistentes de igual modo en imágenes anexas en donde se desprenden menciones en contra de este Instituto Político, tal como en el caso de #AdiosALPRIAN y la asociación Ahora; por lo que de los elementos antes referidos es posible desprender que existen elementos que permiten observar vulneraciones la normatividad electoral y que van en contra de los principios que rigen el actuar electoral. (Fojas 005-021 del expediente)
- III. Acuerdo de recepción y prevención de procedimiento de queja. El dos de junio de dos mil diecisiete, se acordó recibir en la Unidad Técnica el escrito de queja mencionado así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX y prevenir al quejoso, ya que de las pruebas aportadas no se observaban los hechos denunciados. (Foja 22 del expediente).

- IV. Notificación de recepción y prevención del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9450/2017, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General la recepción y prevención al quejoso del procedimiento de queja. (Foja 51 del expediente).
- V. Notificación de recepción del escrito de queja y requerimiento de información al Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del PRI. El cinco de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9451/2017, la Unidad Técnica informó al Lic. Alejandro Muñoz García la recepción del escrito de queja y la solicitud de información para poder soportar la misma. (Foja 26 a 27 del expediente).

El ocho de junio de dos mil diecisiete mediante oficio sin número, el referido instituto político dio contestación al oficio de desahogo de prevención aportando los soportes solicitados y remitiendo diversa documentación, como lo son copias simples de publicaciones en la red social de Facebook. (Fojas 28 a 50 del expediente).

- VI. Acuerdo de admisión de procedimiento de queja. El doce de junio de dos mil diecisiete, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX y su publicación en los estrados del INE. (Foja 52 del expediente).
- VII. Notificación de admisión de la queja al Secretario del Consejo General. El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9981/2017, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General la admisión de la queja. (Foja 104 del expediente).
- VIII. Notificación de admisión de la queja al Consejero Presidente de la Comisión. El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9982/2017, la Unidad Técnica informó al Consejero Presidente de la Comisión la admisión de la queja. (Foja 103 del expediente).
- IX. Notificación y emplazamiento de admisión el escrito de queja al C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General. El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9993/2017, se notificó al C. Horacio Duarte Olivares, representante

propietario de Morena, la admisión del escrito de queja y emplazamiento (Fojas 101 y 102 del expediente).

El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/9993/2017. (Fojas 091 a 100 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Delfina Gómez Álvarez. El trece de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y/o al Vocal Ejecutivo de la junta Distrital correspondiente, notificar y emplazar a la C. Delfina Gómez Álvarez. (Foja 056 y 057 del expediente).

El veintidos de junio del presente año, la C. Delfina Gómez Álvarez dio contestación escrito de queja. (Fojas 113 a 118 del expediente).

XI. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/295/2017, se requirió a la citada Dirección, señalara si en la contabilidad registrada de la candidata mencionada existen ingresos o gastos por concepto de cabinas móviles o similares o, si de alguna visita de verificación se detectaron gastos por el concepto señalado en los diferentes eventos que llevo a cabo la candidata (Fojas 058 y 059 del expediente).

El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/041/17, la Dirección de Auditoria dio contestación a lo solicitado. (Fojas 074 a 088 del expediente).

El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/303/2017, se requirió a la citada Dirección información respecto de la contabilidad registrada de la candidata mencionada, en relación al reporte del pago de dominio en internet con el nombre de "adiosalprian.org". (Fojas 089 a la 090 del expediente).

El veintitrés de junio del dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DA-L/046/17, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado. (Fojas 120 al 123 del expediente).

El siete de julio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/354/2017 se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara los costos de la matriz de precios por concepto de pago de dominio .org y diseño de página web.

El once de julio del dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DA-L/1260/17, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado. (Fojas 186 al 188 del expediente).

XII. Ampliaciones de la litis. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó la ampliación de la litis inicial del procedimiento, en el sentido de que el objeto de la investigación sea extensivo por cuanto hace a la omisión de reporte de los gastos derivados de las cabinas móviles instaladas en los eventos de campaña de la candidata denunciada, así como el pago por el dominio de la página www.adiosalprian.org; asimismo se acordó emplazar a los denunciados. (Foja 124 del expediente).

El tres de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó la ampliación de la litis inicial del procedimiento, en el sentido de que el objeto de la investigación sea extensivo por cuanto hace a la aportación de personas no identificadas, por el pago del dominio www.adiosalprian.org, así como el diseño de la página web (Foja 170 del expediente).

XIII. Notificación de ampliación de litis y emplazamiento al C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10709/2017, se notificó al C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena, emplazamiento de la queja (Fojas 127 a la 132 del expediente).

El tres de julio de dos mil diecisiete, Morena dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/10709/2017 (Fojas 163 y la 165 del expediente).

El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11471/2017, se hizo del conocimiento al C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena, la ampliación de litis. (Fojas 173 a la 174 del expediente).

El siete de julio de dos mil diecisiete, Morena dio contestación al oficio mencionado. (Fojas 175 y la 178 del expediente).

XIV. Notificación de ampliación de litis y emplazamiento a la C. Delfina Gómez Álvarez. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y/o al Vocal Ejecutivo de la junta Distrital correspondiente, notificar la ampliación de la litis y emplazara a la C. Delfina Gómez Álvarez. (Foja 125 y 126 del expediente).

El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica recibió el oficio número INE-JLE-MEX/VS/691/2017 de parte de la Junta Local Ejecutiva con los soporte en donde indica que fue notificada la C. Delfina Gómez Álvarez. (Foja 148 a la 162 del expediente).

El tres de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificar la ampliación de la litis y hacer del conocimiento a la C. Delfina Gómez Álvarez. (Foja 171 y 172 del expediente).

El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JDE38-MEX/VE/0241/2017 se remitieron las constancias de notificación de la diligencia anterior. (Foja 190 a la 199 del expediente).

XV. Solicitud de información al Mtro. José Roberto Sánchez Soledad, Coordinador de Seguridad de la Información de la UNAM. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10740/2017, se solicitó la colaboración para la obtención de información relacionada con la página web denunciada. (Fojas 133 a la 134 del expediente).

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el M. en C. José Roberto Sánchez Soledad dio contestación (Fojas 146 a la 147 del expediente).

XVI. Razones y Constancias.

- ➤ El dos de junio de dos mil diecisiete, se integró al expediente de mérito, la verificación de los siguientes links que fueron proporcionados por el quejoso: https://adiosalprian.org/yideos/todos/0/20, https://adiosalprian.org/yideos/todos/0/20, https://ahora.si/, <
- ➤ El catorce de junio de dos mil diecisiete, se integró al expediente de mérito, los datos obtenidos de la verificación realizada en el SIF de la contabilidad de la C. Delfina Gómez Álvarez, la cual contiene el registro de las pólizas de sus operaciones realizadas durante su campaña. (Fojas 60 a 64 del expediente).

- ➤ El catorce de junio de dos mil diecisiete, se integró al expediente de mérito, la verificación de un dispositivo USB que fue anexado al oficio de desahogo de la prevención.
- ➤ El catorce de junio de dos mil diecisiete, se integró al expediente de mérito, la verificación de un disco compacto que fue anexado al oficio de desahogo de la prevención. (Fojas 069 a la 073 del expediente).
- ➤ El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se integró al expediente de mérito, la verificación de videos denunciados que aparecen en el dispositivo USB proporcionado por el quejoso, constatándose la existencia de dos videos; grabaciones, en las que aparece la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez. (Fojas 105 a la 107 del expediente).
- ➤ El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se integró al expediente de mérito, la verificación del contenido de la página aportada por el quejoso ubicada en un dispositivo USB (<u>file:///I:/adiosalprian.org/</u>). (Fojas 108 a la 112 del expediente).
- ➤ El tres de julio de dos mil diecisiete, se procedió a verificar en los diferentes buscadores de domino como lo son: http://whois.domaintools.com/ y https://neubox.com/ la existencia del dominio con el nombre de "adiosalprian.org". (Fojas 166 a la 169 del expediente).
- El siete de junio se integró al expediente de mérito la verificación de las pólizas del SIF, correspondientes a los gastos por concepto de cabinas móviles.
- ➤ El diez de julio se verificó en el buscador Google la memoria "cache" con que cuenta el buscador, respecto los datos de la dirección electrónica https://adiosalprian.org. (Fojas 200 a la 203 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 210 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión del Consejo General. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes

de la Comisión, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX,

del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto se constriñe a determinar si Morena reportó ingresos o gastos por concepto de cabinas móviles para grabación de videos, los cuales fueron publicados en la página www.adiosalprian.org, así como si dicha página de internet debió ser reportada como concepto de ingreso o gasto en la campaña y, si todo lo anterior, en su caso, tiene vinculación con la campaña electoral.

Para comprobar lo anterior, se deberá verificar la existencia de dichos gastos, el origen de los recursos sufragados para la contratación de lo anterior y, en su caso, el reporte de los mismos y su vinculación con la campaña.

Lo anterior, en contravención con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley de Partidos; así como 96, 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, dichos artículos se transcriben a continuación:

"Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

"Artículo 79

1. Los partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
- (...)
- I) Personas no identificadas.

(...)

Artículo 127

Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (...)"

En cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso n), es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los sujetos obligados adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Respecto los preceptos 55, numeral 1 de la Ley de Partidos y 121 del Reglamento de Fiscalización, tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, la prohibición de recibir aportaciones de personas no identificadas responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través del precepto normativo citado, se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

En segundo lugar, se garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las coaliciones de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de dichos sujetos de no recibir aportaciones de personas no identificadas, en su caso, de rechazarlas; y 3) La obligación de aplicar el financiamiento para los fines que expresamente les son establecidos.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, es importante señalar la causa que originó el presente procedimiento: el partido político actor denuncia hechos que considera presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por el presunto

gasto sin objeto partidista correspondiente al pago de cabinas móviles, en las cuales se realizaron múltiples videos en beneficio de la misma, los cuales supuestamente fueron publicados en la página de internet perteneciente una organización denominada "#adiósALPRIAN".

A juicio del PRI el gasto de cabinas móviles para la realización de videos no guarda algún vínculo partidista atendiendo a la naturaleza del gasto, toda vez que a su consideración, este se realizó con la finalidad de beneficiar de manera directa a una organización civil.

Lo anterior, ya que derivado de la indagación que hizo el actor sobre el hashtag #AdiósALPRIAN, según su dicho, le fue posible desprender la existencia de diversas páginas de internet, tales como:

- http://adiosalprian.org/,
- http://adiosalprian.org/videos/todos/1/20
- http://adiosalprian.org/elciclo/
- http://ahora.si/
- http://oneamexico.org/

Ahora bien, para corroborar lo anterior en el desarrollo de la presente Resolución se deberá verificar la existencia de las cabinas móviles y de la página de web www.adiosalprian.org, valorar su naturaleza en torno al presunto beneficio en la campaña electoral de los denunciados, consecuentemente el origen de los recursos respectivos y, de resultar procedente, el reporte de los mismos en el SIF.

En la promoción de la queja que nos ocupa, el partido presentó como prueba las razones y constancias que la autoridad hiciera en las páginas denunciadas, motivo por el cual al momento de recibir la queja, la autoridad ingresó a las ligas denunciadas; sin embargo, por cuanto hace a la página www.adiosalprian.org, a pesar de corroborar su existencia, la página mostraba una pantalla negra.

En consecuencia, la autoridad previno al quejoso a fin de que proporcionara mayores elementos probatorios que sustentaran los hechos de su denuncia, en respuesta el PRI remitió junto con su contestación a la prevención una USB que contenía diversos archivos, los cuales, al ser abiertos mediante Google Chrome, direccionaban a una liga de internet www.adiosalprian.org, en la que se podían consultar los videos denunciados. Asimismo, remitió un disco compacto en el cual se muestra un video de la autoría de grupo Reforma en el que se menciona que en los eventos de campaña de la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez se

instalaron cabinas móviles de videograbación en las cuales los ciudadanos ingresaban a hacer videos expresando los motivos por los cuales consideraban que no era viable votar por los partidos políticos PRI y PAN.

Ahora bien, los elementos aportados por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014¹

Así, ya que los hechos denunciados se acompañaron de indicios que relacionados con ellos presuponen la existencia de los mismos, la autoridad fiscalizadora acordó la admisión del escrito de queja, emplazando a los denunciados y realizando diligencias para el esclarecimiento de los hechos con base en los elementos probatorios que concatenados a los aportados por el quejoso pudieran dilucidar sobre la existencia de probable irregularidad en materia de fiscalización.

En ese tenor, a continuación se desarrollara la línea de investigación de la sustanciación del presente procedimiento, atendiendo a los temas a comprobarse para concluir si se actualizan las irregularidades planteadas en nuestro estudio de fondo.

En primer lugar se analizará lo relativo a la existencia y reporte de las cabinas móviles y la página web denunciada www.adiosalprian.org, de resultar afirmativo lo anterior, se procederá a estudiar el funcionamiento y videos generados en dichas cabinas y si lo mismos tiene una relación con la página web denunciada www.adiosalprian.org; y por último se determinará si lo anterior configura un gasto no vinculado a la campaña electoral.

Lo anterior se abordará en los apartados siguientes:

A. Cabinas móviles

Existencia y reporte

B. Página web www.adiosalprian.org

Existencia

-

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

C. Vinculación de las cabinas móviles con la página web www.adioslaprian.org

Funcionamiento y características de las cabinas móviles. Contenido de la página www.adiosalprian.org

A. Cabinas móviles

Existencia y reporte.

En el presente apartado se abordaran de manera **cronológica**, los resultados obtenidos de las diligencias tendentes a verificar la existencia de las cabinas móviles denunciadas.

El catorce de junio de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Auditoría que informara si en los informes de campaña, Morena había reportado ingresos o gastos por concepto de cabinas móviles o similares, asimismo se le solicitó que informara si en las actas de visita de verificación de los eventos de campaña de la ciudadana en comento, se desprendía la existencia de las cabinas en cita.

En respuesta, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría indicó que hasta dicho momento, en la contabilidad de la C. Delfina Gómez Álvarez no se encontraban registros por concepto de cabinas de grabación, videos o similares; sin embargo, mencionó que derivado de las visitas de verificación a eventos, se detectaron gastos por el concepto de cabinas en dos eventos que se llevaron a cabo el día tres de abril de la presente anualidad, adjuntando las fotos de los eventos, donde se puede apreciar la existencia de las mismas.

Asimismo, el **catorce de junio de dos mil diecisiete**, con la finalidad de allegarse de mayores resultados la autoridad procedió a verificar en la información contenida en el SIF de la contabilidad de la C. Delfina Gómez Álvarez si existía gasto alguno por las cabinas móviles así como por el dominio de la página de internet antes mencionada. Al respecto no se encontró información, sin embargo se pudo constatar el reporte de gastos por la elaboración de letreros con plataforma de la frase "#AdiósPRIAN".

Lo anterior, consiste en una documental pública, la cual se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

Los días veinte y veintitrés ambos del mes de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica recibió respuesta de Morena y la C. Delfina Gómez Álvarez, respectivamente, al emplazamiento mencionado con antelación, en las cuales manifiestan lo siguiente:

Morena, manifiesta que la queja es improcedente ya que aun suponiendo sin conceder que existan los videos en el sitio web denunciado, no se aporta evidencia alguna que haga suponer una relación legal ni fáctica entre los sitios web denunciados y Morena. Asimismo **negó** tener alguna relación con organizaciones de ciudadanos que hayan difundido los videos denunciados y haber conocido de la instalación de cabinas en alguno de los eventos de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez.

En cuanto a la respuesta de la C. Delfina Gómez Álvarez manifestó que resulta improcedente la queja, por los motivos expresados por Morena mencionados en el párrafo anterior; sin embargo, en cuanto a la existencia de las cabinas móviles mencionó que los gastos por dicho concepto se encontraban reportados en el SIF, derivado del oficio de errores y omisiones que se le giró durante la revisión de informes de campaña respectiva, aclarando que en su campaña se usaron las cabinas móviles, las cuales tenían como finalidad que los ciudadanos expresaran su punto de vista en torno al proceso local en curso.

En cuanto a la publicación de los videos en comento, mencionó que era opcional para las personas poder publicar en su perfil de Facebook los videos.

Ahora bien, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, ante la respuesta recibida por Morena, la Unidad Técnica acordó ampliar la litis del procedimiento toda vez que, de las constancias que obraban en el expediente, se despendía una irregularidad en materia de fiscalización por la presunta omisión del reporte de gastos por cabinas móviles. Por tal motivo se emplazó nuevamente a los denunciados.

Derivado de lo anterior, Morena manifestó que los gastos por las cabinas móviles de grabación se encontraban registrados y soportados en el SIF, para lo cual adjuntó la documentación respectiva.

Del análisis a la documentación en comento, la cual se enlista a continuación, se observa que Morena celebró con la empresa Xpressa Technology S.A. de C.V. un

contrato por la prestación de servicios, entre otros, por la renta de las cabinas móviles, así como diversos conceptos accesorios para el funcionamiento de las mismas: servicios prestados por el personal que operó dichas cabinas, los vehículos para transportarlas, los planes por los datos de internet con las compañías AT&T y Telcel, de las cabinas móviles y de tablets. Lo anterior por un importe total de \$3,016,000.00 (Tres millones dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)

- Pólizas del SIF números 3 y 160.
- Factura emitida por Xpressa Technology S.A. de C.V. por \$3,016,000.00 (Tres millones dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), con folio 1.
- Contrato celebrado entre Morena y Xpressa Technology S.A. de C.V.
- Bitácora de operación de las cabinas móviles.
- Muestras de las cabinas móviles.
- Constancias de inscripción fiscal de la empresa señalada en viñetas anteriores, así como el acuse de la misma en el Registro Nacional de Proveedores.

Los elementos probatorios proporcionados por Morena y Delfina Gómez Álvarez, consisten en documentales privadas en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, las cuales tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere por lo que su valor probatorio dependerá de elementos que puedan fortalecerlas.

Ahora bien, para verificar el reporte de la documentación proporcionada por Morena, la autoridad levanto razón y constancia de la póliza 160 observándose que la documentación en comento se reportó en el período de ajuste.

La razón y constancia consiste en una documental pública, la cual se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, consistentes en el reporte de gastos y la documentación presentada por Morena en su escrito mencionado.

En suma, de la concatenación de elementos probatorios allegados hasta el momento, se tiene acreditado lo siguiente:

- La existencia de las cabinas móviles de grabación.
- Que las cabinas móviles formaron parte de la campaña electoral de la C.
 Delfina Gómez Álvarez.
- Que la función de las cabinas móviles consistía en grabar a personas físicas exponiendo sus puntos de vista acerca del Proceso Electoral (partido políticos y candidatos contendientes).
- Que presuntamente se grabaron cuatro mil ochocientos noventa y siete videos, los cuales fueron aportados por el quejoso en un dispositivo electrónico.
- Que los videos anteriores, podían ser difundidos en los perfiles de Facebook de las personas que los grababan, con su autorización.
- Que Morena contrató con la empresa Xpressa Technology S.A. de C.V. la renta de las cabinas móviles y los servicios relacionados con las mismas.
- Que los gastos de la contratación anterior, fueron reportados en el SIF.

B. <u>Página web www.adiosalprian.org</u>

Existencia

Ahora bien, para dilucidar la **existencia de la página web www.adiosalprian.org** y el contenido de la misma, como se menciona anteriormente, una vez presentada la queja materia del presente procedimiento se procedió a verificar la existencia de la página de internet ingresando los links denunciados; como resultado se comprobó la existencia de la misma; sin embargo, dicha página sólo arrojaba pantallas negras por lo que no se pudo constatar su contenido.

Con el fin de allegarse de mayores elementos la autoridad verificó en buscadores de dominio como lo es http://whois.domaintools.com el estatus que guardaba el dominio www.adiosalprian.org, es decir, si el mismo estaba disponible (libre) para su uso o no; verificándose que se encontraba como "no disponible". Esto se traduce en la existencia en la web del mismo, aunado al hecho que el mismo se encuentra vigente y activo.

Lo anterior constituye una documental pública, la cual se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, en la especie, la existencia del dominio denunciado.

En cuanto al reporte del pago de dominio y diseño web de la página www.adiosalprian.org, Morena menciona que no son poseedores o titulares del dominio en comento, la C Delfina Gómez Álvarez y dicho instituto político.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Auditoría información acerca de si existía algún ingreso o gasto por pago de dominio de la página www.adiosalprian.org, el cual fue negativo.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de la persona que pagó el dominio de la página <u>www.adiosalprian.org</u>, se torna difícil llegar a conocer de manera fehaciente al mismo, ya que como ha sido criterio sostenido por la por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en razón de la forma en que opera el internet es complicado determinar con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.

De tal manera, no es posible advertir que Morena o la C. Delfina Gómez Álvarez sean los poseedores o titulares del link denunciado y, por ende, que los recursos de las arcas del partido hubieren sido destinados al pago del mismo esto, ante la negativa de los denunciados respecto a su contratación, y la dificultad de tener certeza de la persona poseedora del mismo.

RAP-160/2015.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de mayo de 2015.- Unanimidad de 5 votos.- Págs. 67-69.

² INTERNET. NO CONSTITUYE UNA ENTIDAD FÍSICA, SINO UNA RED DE TELECOMUNICACIONES QUE INTERCONECTA CON INNUMERABLES REDES DE LA PROPIA NATURALEZA QUE ES DIFÍCIL IDENTIFICAR A LOS USUARIOS, ADEMÁS DE LLEGAR A CONOCER DE MANERA FEHACIENTE LA FUENTE DE CREACIÓN Y A QUIÉN SE LE PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD EN EL ÁMBITO JURÍDICO PROCESAL. Recurso de apelación.-SUP-

En suma, de los elementos probatorios allegados hasta el momento, se concluye lo siguiente:

- La existencia de la página web www.adiosalprian.org.
- El no reporte de ingresos o egresos en el SIF de la C. Delfina Gómez Álvarez, por la página mencionada en el punto anterior.

No obstante, al no haber elementos en grado de suficiencia que permitan acreditar que la campaña denunciada, tanto la candidata como Morena, son los titulares de los derechos de la página referida, se determina que no vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley de Partidos; así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual se declara **infundado** el presente procedimiento respecto del reporte de dicho concepto y los gastos relacionados en el SIF.

C. <u>Vinculación de las cabinas móviles con la página web</u> www.adioslaprian.org

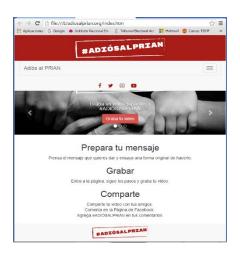
Contenido de la página web www.adiosalprian.org

Ahora bien, en cuanto al **contenido** del dominio <u>www.adiosalprian.org</u>, éste fue bajado de la red por el poseedor del mismo ya que, como ha sido mencionado, al ingresar a dicho link solo se arroja una pantalla en negro.

No obstante lo anterior, de la documentación aportada por el PRI en atención a la prevención realizada, en la USB aportada se encuentran múltiples archivos los cuales al abrirlos con la opción "Google Chrome" se direcciona a la liga file://l:/adiosalprian.org/index.htm lo cual muestra que los archivos entre los cuales se encuentran los videos fueron descargados del dominio denunciado.

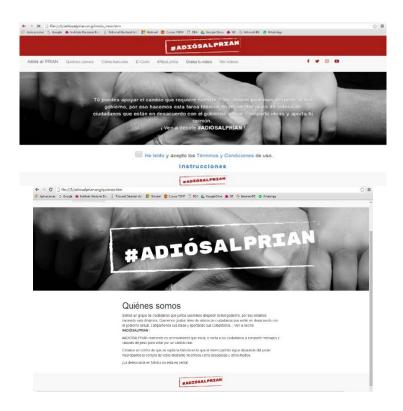
En otras palabras, el dispositivo en el cual el quejoso aportó los videos de mérito, se descargaron tales videos de la página www.adiosalprian.org.mx, por lo que los mismos pueden consultarse vía remota, mostrando lo que existía en esas páginas al momento en que se guardaron los videos, los cuales guardan la dirección de la cual fueron descargados.

A continuación, se mostrará lo que se pudo constatar en la indagación del dispositivo mencionado:





Lo anterior, presume que la funcionalidad de la página denunciada consiste en grabar videos de diez segundos, con el fin de compartirlo en la red social Facebook.



Los resultados, presuponen que la identidad de la página es conformada por un grupo de ciudadanos con el interés de quitar al "mal gobierno", e invitan a las personas a grabar videos compartiendo sus ideas y aportando sus comentarios.

Ahora bien, al ingresar a la opción de "Videos" se desprenden diversas grabaciones de las cuales, se encontraron dos videograbaciones en los que aparece la C. Delfina Gómez Álvarez, manifestando su descontento por el partido actual en el gobierno del Estado de México, dando sus argumentos por los cuales consideraba que se le debía elegir como Gobernadora.



Cabe destacar, que el video en el que aparece la C. Delfina Gómez Álvarez, se observa al fondo el interior de las cabinas móviles. A continuación se inserta la imagen en la que se observa la estructura en comento, así como el mensaje emitido:

"Hola, soy Delfina Gómez candidata de Morena a gobernador del Estado de México, y te invito que este cuatro de julio salgas a votar por Morena, recuerda que ya es momento de decirle, fuera al PRI"



En algunos de los videos, desprende al fondo de los mismos la estructura de las cabinas móviles reportadas, así como los eventos de la C. Delfina Gómez Álvarez; a continuación se muestra un video:

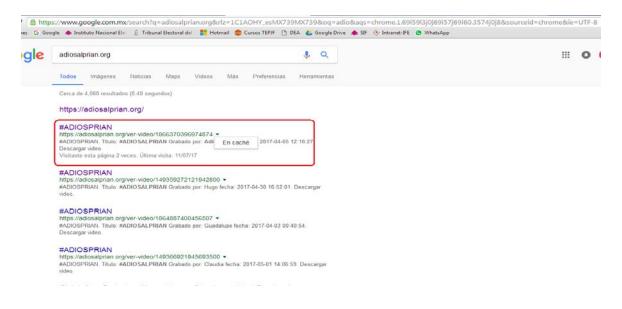


Por último, se observó que la página contenía un vínculo que redirigía a la página http://oneamexico.org, perteneciente a la persona moral ONEA A.C.



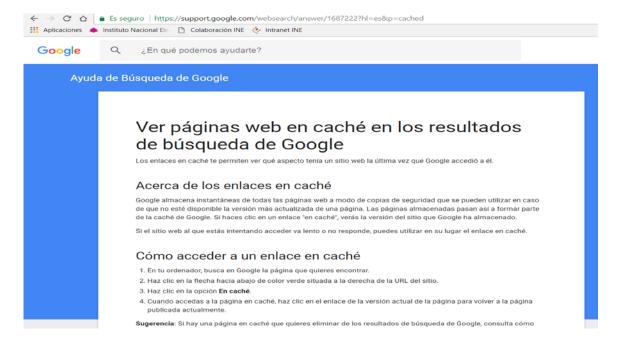
Las razones y constancias de las cuales se presume lo analizado anteriormente, se levantaron por la revisión realizada a un dispositivo USB proporcionado por el PRI, lo cual constituye una prueba técnica, no obstante se de las mismas se advierten elementos que vinculan los videos con la campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez.

Posteriormente, se verificó en el buscador de internet "Google" el caché de la liga https://adiosalprian.org, de la cual se observa que existieron en la misma la publicación de videos, los cuales posteriormente se bajaron de la red:





Es menester indicar, la memoria Caché consiste en la versión anterior de algún sitio, en este caso adiosalprian.org, que se almacenó a modo de copia de seguridad en la memoria de Google. Para mayor referencia se inserta una pantalla en la que se observa lo mencionado.



Funcionamiento y características de las cabinas móviles

Al concatenar, la constancia de hechos levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, las manifestaciones de la C. Delfina Gómez Álvarez y los términos del contrato celebrado por las cabinas móviles denunciadas, se observa que dichas cabinas fueron instaladas en los eventos de campaña en beneficio de la ciudadana en comento.

Asimismo, que la funcionalidad de dichas cabinas, consistía en que las personas asistentes ingresaban a las cabinas móviles, y en ejercicio de su libertad de expresión daban sus opiniones políticas en torno a la campaña electoral que se llevaba a cabo (partidos políticos, candidatos contendientes etc.), lo cual se grababa en videos para posteriormente, ser publicados en el perfil de Facebook de los participantes.

Por lo anterior, se advierte que las cabinas de video fueron un instrumento propagandístico en beneficio de Morena y su entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, el cual funcionó como un medio para que los ciudadanos plantearan y difundieran las razones por las cuales era necesaria una alternancia en el gobierno del estado de México, la cual se obtendría si resultaba ganadora la entonces candidata.

Aunado a lo anterior, de la constancia de hechos en comento se observa que en el lugar del evento de campaña respectivo se instalaron las cabinas móviles y letreros móviles con la frase #ADIÓSPRIAN, el cual como se mencionó anteriormente, dicho letrero se encuentra registrado en los gastos de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez. A continuación se inserta una muestra del mismo.



En ese tenor, se concluye que la frase #ADIÓSPRIAN formó parte de la campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez lo cual guarda una estrecha relación con la página www.adiosalprian.org.

En ese sentido, tomando el análisis a la funcionalidad u operación de las cabinas móviles, aunado a lo observado en la prueba técnica aportada por el quejoso tendente a comprobar el contenido de la página www.adiosalprian.com, se arroja un alto estándar probatorio sobre que la existencia del contenido de dicha página sea el demostrado por el quejoso.

En suma, de los elementos anteriores, se concluye que:

- Los videos generados en las cabinas móviles consisten en la opinión de personas asistentes a los eventos, que en ejercicio de su libertad de expresión difundieron su punto de vista en política y de las elecciones electorales que transcurrían.
- Las cabinas móviles fueron colocadas en eventos de la C. Delfina Gómez Álvarez, junto el letrero #ADIÓSPRIAN.
- Morena sufragó el pago del letrero #ADIÓSPRIAN, el cual se encuentra reportado en el SIF.
- La frase #ADIÓSPRIAN fue ocupada como parte de la campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez.
- No se cuenta con la certeza de quién sea el poseedor del dominio de la página www.adiosalprian.org

Estableciendo lo anterior, a continuación se razonarán si se actualizan las probables irregularidades a dilucidar, que conforman el estudio de fondo del presente procedimiento.

Presunta aportación en especie de persona no identificada

Con base en lo anterior, a pesar de que el contenido de la página www.adiosalprian.org fue bajado de la web y únicamente se cuenta con una prueba técnica que presupone el mismo, se desprende un alto grado de probabilidad de que el contenido analizado, contenido en los archivos proporcionados por el PRI mediante un dispositivo USB, efectivamente fuere el del link denunciado, por tal motivo es dable colegir que los videos de las cabinas móviles denunciadas se subían a la página web multicitada.

Aunado a lo anterior, se observa que la tipología de la frase contratada por Morena y la de la página web denunciada guardan diversas similitudes.

Por último, del estudio realizado al inicio del presente apartado, se observa que por el estándar probatorio alcanzado es dable colegir que la página www.adiosalprian.com funcionó como un elemento que formaba parte de la dinámica llevada a cabo en las cabinas móviles denunciadas, por lo cual se puede mencionar que "#Adiosalprian" es un espacio de identificación de ciudadanos a fines en su opinión en política y elecciones electorales.

En razón de lo anterior, de los elementos obtenidos, se concluye que Morena y la C. Delfina Gómez Álvarez no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, por lo cual se declara **infundado** el presente procedimiento respecto de la vinculación del gasto con la campaña respectiva.

Por otro lado, de los elementos obtenidos se observa que la página www.adiosalprian.org configuró un beneficio a Morena y a la C. Delfina Gomez Álvarez ya que la frase #AdiosPRIAN fue ocupada durante la campaña de la ciudadana en comento, por lo tanto, ya que existe un gasto por el diseño de la página web, así como por el pago de dominio de la misma, al desconocer la procedencia de la persona poseedora del dominio, se actualiza una aportación en especie de persona no identificada.

En razón de lo anterior, de los elementos obtenidos, se concluye que Morena y la C. Delfina Gómez Álvarez vulneraron lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley de Partidos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **parcialmente fundado.**

3. Cuantificación del gasto

Para la determinación del costo por el diseño de la página web www.adiosalprian.org, así como por el pago de dominio de la misma, esta autoridad se apegará a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la normatividad en comento establece que, la determinación del valor por gastos no reportados, se sujetará a lo siguiente:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En ese entendido se procedió la determinar el valor más alto de la matriz de precios, a fin de establecer el costo de las aportaciones no reportadas el cual se estableció de la siguiente manera:

Concepto	Costo Unitario	Unidades	Importe Total
Diseño gráfico y publicidad digital y Pago de dominio	\$20,000.00	1	\$20,000.00
		Total	\$20,000.00

En esa tesitura, al no reportar las aportaciones por los conceptos señalados por un monto de **\$20,000.00** (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), se reitera que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), numeral 1, de la Ley de Partidos y 96 del Reglamento de Fiscalización.

4. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1, de la Ley de Partidos y artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos, por un monto total de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una aportación de persona desconocida, toda vez que incumplió con su obligación de rechazar aportaciones de personas no identificadas incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada, obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, como lo es la obtención de un domino de internet y el diseño web de la página de internet anteriormente mencionada por un monto de **\$20,000.00** (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado durante el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en la acreditación del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae con ella la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados, todo lo cual ya fue analizado al inicio del **considerando 2**.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas analizadas, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, las irregularidades imputables se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar aportaciones de entes no identificados –situación que está prohibida por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos del INE, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que Morena cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/37/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria del quince de febrero de dos mil diecisiete, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$58,338,404.53 (Cincuenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 53/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Aunado a lo anterior, Morena al mes de julio de 2017 **no tiene saldos pendientes por saldar.**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en que no se vinculó a la campaña el gasto indicado, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.
- El infractor no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad acreditada asciende a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones. [2]

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en reducción de ministraciones es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) [3]

-

^[2] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

^[3] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley de Instituciones, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica.

Candidata	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C, Delfina Gómez Álvarez	Gobernador	Diseño de página web y renta de dominio	Morena	\$20,000.00
		•	Total	\$20,000.00

En tal sentido, se ordena cuantificar el monto de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza un rebase tope de gastos de campaña.

En ese sentido, el análisis del presunto rebase al tope de gastos de campaña, se analizará y, en su caso, sancionará, en el Dictamen y la resolución que recaigan a los informes de campaña respectivos.

- **6. Fiscalización del debido reporte de gastos de campaña.** En virtud de que se identificaron diversos conceptos de gasto que fueron registrados en el SIF, el pronunciamiento que haga esta autoridad respecto del debido reporte y la legalidad en la aplicación de los mismos, se realizará en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de ingresos y gastos de la campaña relativa al Proceso Electoral, y la sanción que en su caso recaiga a las irregularidades detectadas, se sancionará en la resolución respectiva.
- **7.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, incisos d) de la Ley de Instituciones, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, y su entonces candidata a gobernadora la C. Delfina Gómez Álvarez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, y su entonces candidata a gobernadora la C. Delfina Gómez Álvarez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4** de la presente Resolución, se impone a Morena, la sanción consistente en **una reducción del 50% de la ministración** que le corresponde por financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ámbito local hasta alcanzar la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de México, de Morena se considere el monto de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente la sanción.

SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de México que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, dar seguimiento al debido reporte y comprobación de los gastos involucrados conforme al Considerando 6 de la presente Resolución.

NOVENO. Notifíquese a las partes la presente Resolución, informándoles que, en términos del **Considerando 7**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA